CG262/2007

Resolución respecto de la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México", respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antecedentes

I. El tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio V.E.D./231/2006, signado por el Lic. Félix Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió el escrito del veintitrés de junio de dos mil seis, signado por el C. Luis Alberto Cortés Villanueva, entonces representante propietario de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional, y que son competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2791/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formuló queja en contra del Partido Acción Nacional con base en los siguientes:

"HECHOS:

Que el Alcalde del H. Ayuntamiento de Jaltipan (sic) ANGEL (sic) FERREIRA (sic) TORALES, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso violó las reglas del Acuerdo de Neutralidad, al inaugurara (sic) una obra de pavimentación y mejoramiento del (sic) espacios educativos, realizando difusión ese día en el Noticiero de Hechos de la tarde de las 15:30, canal 13, el cual contenía textualmente:

'Mejorando espacios educativos el Gobierno Municipal de Jaltipan (sic), Veracruz, trabaja en la construcción del techo de la explanada principal de la Escuela Fernando López Arias, ... invirtiendo más de ochocientos ochenta mil pesos en beneficio de mil doscientos alumnos, ... por que (sic) la educación es nuestra prioridad...' y con la frase 'Seguimos sumando esfuerzos'.

De igual forma, en fecha dieciocho de junio del año en curso en esta ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, se llevo (sic) acabo mitin del Partido Acción Nacional, en la Unidad Deportiva y se observaron camionetas del Ayuntamiento de Jaltipan (sic), Ver., en el evento de cierre de campaña en Cosoleacaque del Candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, así como candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional, esas camionetas eran tipo (sic) Nissan tipo Pick Up, marcadas con los números 04 y 05 que decían Obras Publicas (sic) y una camioneta marca Ford F 150, blanca con azul que decía Presidencia Municipal, mismas que pertenecen al Ayuntamiento multicitado y son oficiales, que se dirigían rumbo al evento de campaña.

Por tanto, ello refleja una indudable parcialidad indudable (sic) a favor de los Candidatos a Diputado Federal, Senador y Presidente de la Republica (sic) del Partido Acción Nacional, violando con ello el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la Republica (sic), los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales... durante el proceso electoral federal 2006.

Con las narrativas antes expuestas queda claro la intromisión del C. ANGEL (sic) FERREIRA (sic) TORALES, ya que dicho mandatario no tiene horario de trabajo y la envestidura (sic) que representa pone en desventaja a las demás fuerzas políticas, pues violenta los principios rectores en materia electoral y que son de observancia obligatoria para dicha autoridad, tales como: imparcialidad, legalidad, objetividad, congruencia, transparencia, certeza e independencia."

La parte denunciante anexó como pruebas de su dicho lo siguiente:

1.- Copia fotostática de una nota periodística intitulada "Felipe Calderón ofrece subsidio en energéticos", publicada por el periódico "LIBERAL del Sur", la cual

hace referencia a la visita al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón durante el proceso electoral de dos mil seis, en donde ofreció subsidiar servicios básicos y dar continuidad a los programas federales de Oportunidades y Procampo; no se aprecia fecha de publicación.

- 2.- Copia fotostática de una nota periodística intitulada "Todo México se vestirá de azul péjele a quien le peje": Felipe Calderón", publicada por el periódico "DIARIO DEL ISTMO", la cual hace referencia a la visita al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón durante el proceso electoral de dos mil seis, en donde aseguró que será un presidente comprometido con la familia y con el pueblo de México, haciendo referencia a la continuidad de los programas Oportunidades, Procampo y Seguro Popular; asimismo; contempla apoyo a los productores cañeros; no se aprecia fecha de publicación.
- 3.- Copia fotostática de una nota periodística intitulada "Condicionan panistas apoyo del Programa Oportunidades", publicada por el periódico "LIBERAL del Sur", el diecinueve de junio de dos mil seis, la cual hace referencia a una denuncia presentada por dos familias de la comunidad de Coacotla, ante autoridades municipales y ministeriales, por el presunto condicionamiento del apoyo del Programa Oportunidades.
- 4.- Un video en formato disco compacto que se intitula "PAN", con una duración de veintisiete minutos con veinticuatro segundos, en el que se observa una serie de vehículos circulando por una carretera, así como un mitin encabezado por el entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante el proceso electoral de dos mil seis.
- 5.- Un disco compacto contenido en estuche de plástico, mismo que fue analizado, sin encontrarse información alguna.
- 6.- Copia fotostática en algunos casos ilegibles de las declaraciones testimoniales de los CC. Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara, Miguel Ángel Vargas Ramón y Ángel Alberto Patiño Pulido, vertidas ante el Lic. Adrián Roche Errasquin, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número Diecisiete de la Vigésima Primera Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
- III. Por acuerdo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de veinticuatro de julio de dos

mil seis, se tuvo por recibido el escrito original de queja suscrito por el C. Luis Alberto Cortés Villanueva, en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición Alianza por México ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, con el número de expediente Q-CFRPAP 84/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicarlo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

- IV. El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1558/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en estrados, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja Q-CFRPAP 84/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y, d) Razón de retiro.
- **V.** El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/1835/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió en original a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación referida en el antecedente anterior, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.
- **VI.** El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1566/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, copia por triplicado de los dos discos compactos, presentados como pruebas en la presente queja.
- **VII.** El tres de agosto de dos mil seis, mediante oficio DR/0922/2006, la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la información precisada en el antecedente anterior.
- VIII. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1703/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto del procedimiento de queja identificado con el expediente Q-CFRPAP 84/06 Coalición Alianza por México vs. PAN.

- **IX.** El veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/243/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respondió el oficio antes mencionado, señalando que en su opinión, no se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento de quejas. En consecuencia, dio inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.
- X. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1890/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja en su contra.
- XI. El diez de enero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 01/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girar oficio al titular de la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, para que informara si tuvo conocimiento que en la Unidad Deportiva del municipio que representa, se llevó a cabo el cierre de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales y a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional; si se le solicitó permiso para la realización del evento, indicando en su caso el nombre de la persona que lo solicitó, especificando la hora de inicio y término del mitin; asimismo, si se le solicitó apoyo en materia de logística, infraestructura y/o equipo humano para la realización del mencionado evento y en su caso, cuál fue el apoyo brindado.
- XII. El diez de enero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 02/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al titular de la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz, para que informara si el Partido Acción Nacional solicitó apoyo alguno en materia de logística, infraestructura y/o equipo humano para la realización de un mitin organizado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y en su caso, señalara el nombre de la persona que lo solicitó y tipo de apoyo brindado; asimismo, si las dos camionetas marca Nissan tipo Pick Up, marcadas con los números 04 y 05 cuyo rótulo decía "Obras Públicas" y una camioneta marca Ford F 50 con el rótulo "Presidencia Municipal", pertenecen al parque vehicular del Ayuntamiento que representa, de ser así, señalara el uso para el que fueron destinadas el día dieciocho de junio de dos mil seis.

XIII. El siete de febrero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/020/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al titular de la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, para que informara sobre los hechos señalados en el antecedente XI.

XIV. El siete de febrero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/021/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al titular de la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz, para que informara sobre los hechos señalados en el antecedente XII.

XV. El diecinueve de febrero de dos mil siete, mediante oficio PC/043/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, lo mencionado en el antecedente XI.

XVI. El diecinueve de febrero de dos mil siete, mediante oficio PC/044/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz, lo mencionado en el antecedente XII.

XVII. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio PC/065/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio No. 089/2007, con sus respectivos anexos, suscrito por el titular de la Presidencia Municipal de Jáltipan de Morelos, Veracruz, mediante el cual atendió a lo requerido mediante el oficio PC/044/07, descrito en el antecedente anterior.

XVIII. El veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/060/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica los oficios y anexos descritos en el antecedente anterior.

XIX. El veintisiete de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 583/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al titular de la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, para que informara sobre los hechos señalados en el antecedente XI, toda vez que no fue atendido el requerimiento descrito en el antecedente XV.

XX. El tres de abril de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/068/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio de insistencia al titular de la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, para que informara sobre lo señalado en el antecedente anterior.

XXI. El diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/105/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, lo señalado en el antecedente XIX.

XXII. El treinta de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 921/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio a la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que remitiera copia certificada de todas las actuaciones que constan en el acta circunstanciada radicada bajo el número de expediente AC/426/FEPADE/2006.

XXIII. El diez de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/133/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio No. 0217/2007, con sus respectivos anexos, suscrito por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, mediante el cual atendió a lo requerido mediante el oficio PC/105/07, descrito en el antecedente XXI.

XXIV. El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/112/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio a la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que remitiera la documentación señalada en el antecedente XXII.

XXV. El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/159/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República lo mencionado en el antecedente XXII.

XXVI. El veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/169/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia del oficio No. 4193/DGAPMDE/FEPADE/2007, con sus respectivos anexos, suscrito por el titular de la Mesa de Trámite I/B/FEPADE, mediante el cual atendió a lo requerido en el antecedente anterior.

XXVII. El veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/131/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica los oficios y anexos descritos en el antecedente XXIII.

XXVIII. El veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/147/07, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica el oficio y anexos descritos en el antecedente XXVI.

XXIX. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por el que declara cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo y que se han analizado y valorado todos y cada uno de los elementos que obran en autos, se formuló el dictamen correspondiente.

XXXI. En la segunda sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento de queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 84/06 Coalición Alianza por México vs. PAN,** en el que se determinó declararla infundada por estimar, en el considerando SEGUNDO del dictamen, lo siguiente:

"SEGUNDO. Que toda vez que no se actualizó alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento de la materia ni existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente entrar al estudio de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento.

En el caso que nos ocupa, es necesario determinar si el Partido Acción Nacional se benefició indebidamente con recursos materiales del Municipio de Jáltipan, Veracruz, ya que como se desprende del escrito de queja, el dieciocho de junio de dos mil seis, el citado instituto político llevó cabo el cierre de campaña de sus candidatos a Diputado Federal, Senador, así como a la Presidencia de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, en la Unidad Deportiva de la Ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, toda vez que se observó que tres camionetas pertenecientes al Ayuntamiento de Jáltipan, presuntamente se dirigían rumbo al evento, con lo cual a decir de la otrora coalición quejosa, el Partido Acción Nacional recibió apoyo por parte del gobierno municipal de Jáltipan, Veracruz, beneficiándose indebidamente con recursos de éste. Asimismo, se denuncia que el Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, violó las reglas del Acuerdo de Neutralidad, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, al presuntamente inaugurar una obra de pavimentación y mejoramiento de espacios educativos.

En este sentido, por lo que respecta a la presunta violación a las reglas del Acuerdo de Neutralidad, es menester señalar que las imputaciones hechas por la quejosa, no son competencia de la Comisión de Fiscalización, y en todo caso, la autoridad competente para conocer de la probable falta administrativa en que incurriese el Partido Acción Nacional, es la Junta General Ejecutiva, a la cual se dará vista, para que dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente.

Por otro lado, es prudente señalar que para documentar sus aseveraciones la otrora Coalición Alianza por México acompañó como prueba de su dicho, copias fotostáticas de tres notas periodísticas publicadas por los diarios 'LIBERAL del Sur' y 'Diario del Istmo'; en dos de ellas se hace mención de los discursos que el entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa pronunció en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y en la tercera, la denuncia presentada por dos familias de la comunidad de Coacotla, ante autoridades municipales y ministeriales, por el supuesto condicionamiento del apoyo del Programa Oportunidades, cuyos títulos y contenido se transcriben a continuación:

a) Nota periodística titulada 'Felipe Calderón ofrece subsidio en energéticos', publicada en el Periódico 'LIBERAL del Sur'; no se aprecia fecha de publicación:

'Felipe Calderón Ofrece subsidio en energéticos

En Cosoleacaque, el abanderado albiazul aseguró que pagará la mitad de los recibos de luz y de gas a la gente más pobre.

Abel Martínez Reyes Cosoleacaque, Ver.

(…)

Al encabezar un mitin en el municipio de Cosoleacaque, uno de los bastiones panistas en el sur de Veracruz, el candidato de Acción Nacional ofreció subsidiar servicios básicos como la electricidad y el gas doméstico, además de acercar los de salud a las zonas más alejadas. 'Les vamos a pagar el gas y la luz, concretamente, la mitad del recibo de luz', aseveró.

En el evento al que según cálculos de los organizadores asistieron más de 25 mil personas y que fueron transportadas en autobuses rentados, el candidato tuvo que soportar temperaturas superiores a los 38 grados centígrados.

(...)

b) Nota periodística titulada 'Todo México se vestirá de azul péjele a quien le peje': Felipe Calderón', publicada en el Periódico 'DIARIO DEL ISTMO'; no se aprecia fecha de publicación:

'Todo México se vestirá de azul péjele a quien le peje': Felipe Calderón

MARTHÍN RUIZ MARIO ZEPEDA DIARIO DEL ISTMO

Cosoleacaque se vistió ayer de azul al confluir nutridos contingentes de diversos municipios del Distrito 21 que se dieron cita en la Unidad Deportiva para recibir y ovacionar al candidato presidencial Felipe Calderón Hinojosa quien, de entrada dijo en su discurso que 'Veracruz y todo México se va a vestir de azul péjele a quien le peje', ya que además percibió que al menos siete

municipios sureños terminan con 'pan', al notar una manta que combinaba con la palabra paja-PAN.

(…)

En suelo cosoleacaneco expuso que ganó los dos debates porque tiene las mejores propuestas viables para la gente, como la generación de empleos, pues consideró que 'la gente no quiere limosnas, ni quiere caridad, lo que quiere la gente es trabajar y por eso voy a ser el presidente del empleo en México'; no se quedó con las ganas de señalar que 'la gente no quiere regresar a la corrupción que representa el PRI ni quiere la violencia del PRD y corrupción de los Bejarano, los Ponce que se meten las palanquillas con los millones de dólares'.

(…)

El primer orador fue el candidato panista a la Diputación federal por el Distrito 21, Federico Salomón Molina, quien por su parte alentó a la ciudadanía a no dejar pasar la oportunidad de continuar el cambio impulsado por el presidente Vicente Fox, señalando: 'Defendamos a la familia, a nuestros hijos... si estamos dispuestos a luchar vamos a integrar una patria buena, generosa para nuestros hijos, invitando a votar el dos de julio y advirtiendo que después no estemos arrepentidos que el dos de julio tengamos una sola oportunidad'.

c) Nota periodística titulada 'Condicionan panistas apoyo del Programa Opotunidades', publicada en el Periódico "LIBERAL del Sur", el diecinueve de junio de dos mil seis:

'Condicionan panistas apoyo del Programa Oportunidades Abel Martínez Reyes Cosoleacaque, Ver.

Dos familias de la congregación de Coacotla denunciaron ante las autoridades municipales y ministeriales, así como a LIBERAL del Sur, al coordinador local de la campaña del aspirante presidencial, el panista Felipe Calderón Hinojosa, al estar condicionando el programa federal Oportunidades. Los denunciantes, Silverio Ramírez Reyes y Mariana Jerónimo Santiago, detallaron a este

rotativo que desde hace meses el panista de la congregación, Florentino Ramírez Martínez y su sobrino, Moisés Ramírez Torres, son quienes de manera intimidatoria condicionan el programa federal Oportunidades, obligándoles a participar y votar por el aspirante presidencial, Felipe Calderón.

(...)'.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por los artículos 14 y 16, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, resulta procedente determinar que las notas periodísticas presentadas por la otrora coalición quejosa, constituyen una prueba documental privada que arroja indicios de alto grado convictivo únicamente sobre la realización del evento del citado candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal de 2006.

Esto en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran indicios. Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos

medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.'

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene un valor indiciario en cuanto los acontecimientos narrados en las mismas, puesto que no se pueden tener como comprobados los hechos contenidos en el escrito de queja, es decir, del contenido de dichas notas únicamente se puede presumir la existencia de los hechos, ya que constituyen solamente un indicio.

En otros términos, corresponde a la autoridad ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si las notas periodísticas que fueron aportadas por el denunciante constituyen indicios simples o indicios que aportan un mayor grado de convicción, para así determinar los elementos que deberá recabar, para alcanzar fuerza probatoria plena. A partir de esos medios probatorios, la autoridad deberá allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados, en el uso de sus facultades investigadoras.

En ese tenor, no puede negarse que las pruebas documentales privadas presentadas por la coalición quejosa constituyen un indicio, por lo que esta autoridad electoral se encontraba facultada para investigar los hechos narrados en su escrito de queja, tal como se sustenta en la tesis S3EL043/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se trascriben:

'QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA. EL **DENUNCIANTE** NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—Dada naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades 0 dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.'

(Énfasis añadido).

Más aún, en el supuesto de resultar ciertos los hechos referidos en las notas ofrecidas como pruebas por la coalición quejosa, de la lectura de las notas tituladas 'Felipe Calderón Ofrece subsidio en energéticos' y 'Todo México se vestirá de azul péjele a quien le peje, se desprende

únicamente la presencia del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, en el Municipio de Cosoloeacaque, Veracruz.

Por lo que respecta a la nota titulada 'Condicionan panistas apoyo del Programa Oportunidades', hace referencia a una denuncia que presentaron dos familias ante autoridades municipales y ministeriales, por un presunto condicionamiento para beneficiarlos con el Programa Oportunidades, mismo que no tiene relación con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, ya que el estudio de la presente queja se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional recibió apoyo del Municipio de Jáltipan, Veracruz, toda vez que se denuncia que tres camionetas pertenecientes al gobierno del citado municipio, presuntamente se dirigieron al lugar del evento, a apoyar al mencionado candidato, lo cual podría constituir una aportación en especie prohibida por la ley electoral.

Asimismo, la quejosa acompañó como prueba documental, una copia fotostática del Instrumento Público Número Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Tres, otorgado en la Ciudad de Cosoloeacaque, Estado de Veracruz, el diecinueve de junio de dos mil seis, ante el licenciado Adrián Roche Errasquín, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número Diecisiete de la Vigésima Primera Demarcación Notarial, por el cual hace constar la Información Testimonial, que rinden los CC. Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara, Miguel Ángel Vargas Ramón y Ángel Alberto Patiño Pulido, colaboradores de la campaña electoral del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito de Cosoleacaque, Veracruz, de la otrora Coalición Alianza por México, el C. Antonio Benítez Lucho, quienes manifestaron que previo a la celebración del mitin llevado a cabo el día dieciocho de junio de dos mil seis con motivo del cierre de campaña, de los entonces candidatos a Diputado Federal, Senador y a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, observaron vehículos pertenecientes al Municipio de Jáltipan, Veracruz, transportando personas al lugar del evento quienes portaban camisetas y propaganda del Partido Acción Nacional; documento constante de cinco fojas útiles, de las cuales cuatro son ilegibles.

En este contexto conviene advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial identificada con el

número S3ELJ 45/2002 ha sostenido lo siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar. precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

(Énfasis añadido).

Del criterio anteriormente citado se desprende que la copia fotostática del instrumento público antes detallado, y anexado como prueba, no entraña los hechos a los que se refiera, sino que constituye un instrumento por el que se asientan los mismos; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de lo que aconteció. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de prueba no debe considerarse evidenciado algún hecho, ni generarse la convicción de que así se haya realizado, debiéndose realizar las diligencias que la autoridad considere necesarias para acreditar el dicho del quejoso.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito en su Tesis 1246/84 refieren:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las

copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

En atención a lo señalado por los artículos 14 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, resulta procedente determinar que las copias fotostáticas presentadas como prueba documental por la quejosa, carecen de valor probatorio toda vez que no obstante tratarse de la copia simple de un instrumento notarial, el mismo no asienta hechos u omisiones cuya realización le conste al fedatario público, por lo que es prudente darle el carácter de documental privada.

Dicha documental fue presentada en copia simple y no certificada, por lo cual los hechos contenidos en el mismo no producen certeza respecto a su autenticidad, más aún cuando tres de las cuatro hojas se presentan ilegibles, de distinto tamaño de letra y solo refieren afirmaciones soportadas únicamente por el propio dicho de los declarantes, manifestaciones de las cuales no se desprende elemento alguno de carácter indiciario que permita suponer la eventual certeza de los hechos declarados, por lo que dicha documental carece de valor probatorio.

Por último, la quejosa presentó como prueba de su dicho, dos discos compactos, uno de los cuales al ser analizado carece de información alguna por lo que en términos de lo señalado por los artículos 14 y 16, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se concluye que dicho medio de prueba carece de valor probatorio para demostrar los hechos afirmados por la quejosa.

En relación al segundo disco compacto presentado por la quejosa es preciso mencionar diversos aspectos a saber:

- Se trata de un video en formato DVD que se intitula "PAN", con una duración de veintisiete minutos con veinticuatro segundos, dividido en seis capítulos.
- En dicha grabación se observa una serie de vehículos circulando por una carretera, en la que en el segundo minuto de grabación se observa durante cuatro segundos una camioneta tipo pick up la cual contiene en su puerta delantera derecha el logotipo del Municipio de Jáltipan y en su parte trasera el número económico 05, sin embargo, en dicho vehículo no se observa propaganda alguna alusiva al Partido Acción Nacional, ni personas portando camisetas de dicho instituto político.
- En una segunda parte de la grabación se observa un mitin, encabezado por el entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante el proceso electoral de dos mil seis, llevado a cabo en una explanada.
- No existe continuidad en la grabación del video fechado presuntamente el día dieciocho de junio de dos mil seis, por lo que no es factible presumir que la citada camioneta se dirigía al mitin del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral de dos mil seis, como lo pretende hacer valer la coalición quejosa.

De lo anterior, se puede concluir que el paso de la camioneta perteneciente al Municipio de Jáltipan pudo haber sido circunstancial, toda vez que no se observa propaganda alguna relativa al Partido Acción Nacional, tal como lo afirma en su escrito la quejosa. Asimismo, no existe prueba alguna que adminiculada con la presente haga presumir que el vehículo efectivamente acudió al evento en cuestión el dieciocho de junio de dos mil seis.

En la segunda parte de la grabación correspondiente al mitin, no se observan en ningún momento, las camionetas a que hace referencia la otrora coalición en su escrito de queja, las cuales el quejoso describe como marca Nissan tipo Pick Up, marcadas con el número 04 cuyo rótulo decía 'Obras Públicas' ni la marca Ford F 50 con el rótulo "Presidencia Municipal".

Por lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 14 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, se concluye que dicho medio de prueba carece de valor probatorio para demostrar los hechos afirmados por el quejoso.

Así las cosas, del análisis del escrito de queja y de las pruebas aportadas por la otrora Coalición se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, apoyó al Partido Acción Nacional con recursos pertenecientes al municipio, toda vez que la quejosa señala que el dieciocho de junio de dos mil seis, se observaron tres camionetas pertenecientes a dicho municipio, dirigirse presuntamente a la Unidad Deportiva de Cosoleacaque, lugar donde se llevaría a cabo el cierre de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales y a la Presidencia de la República postulados por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, con lo que el instituto político denunciado, estaría violando lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

'Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

'Artículo 49

(…)

- 2. No podrán realizar aportaciones o donativos **a los partidos políticos**, en dinero o en **especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;

(...)′.

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos en especie o en dinero, que provengan de alguno de los Poderes de la Unión, de los Estados, incluso de algún Ayuntamiento, porque se estarían desviando recursos públicos del fin para el cual fueron destinados.

Así, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad requirió diversa documentación e información a distintas autoridades a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito; a saber se realizaron las siguientes diligencias:

a) Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos narrados en el escrito de

queja, se le solicitó al Presidente Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, mediante oficios PC/043/07 y PC/105/07 de fechas diecinueve de febrero y diecinueve de abril de dos mil siete respectivamente, que informara si tuvo conocimiento que el dieciocho de junio de dos mil seis, en la Unidad Deportiva del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, se llevó a cabo el cierre de campaña de los candidatos a Diputados Federales y a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional; asimismo, si se le solicitó permiso para la realización del evento en dicha Unidad Deportiva, de ser así, indicara el nombre de la persona que lo solicitó, especificando la hora de inicio y término del evento; o bien si brindó apoyo en materia de logística, infraestructura y/o equipo humano para la realización del mencionado evento, pues de ser así, debería señalar el nombre de la persona que lo solicitó y que tipo de apoyo fue el brindado.

Al respecto, el Licenciado Francisco Julián Montoya Zamudio, Secretario del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, mediante oficio 0217/2007 de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete dio contestación, manifestando lo siguiente:

(...)

- 1.- Nos permitimos manifestar que este Ayuntamiento sí tuvo conocimiento del cierre de campaña de los candidatos a Diputados Federales y Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en la Unidad Deportiva 'Miguel Hidalgo'.
- 2.- Si se solicitó el permiso correspondiente por parte del Señor Anselmo Carrizosa Alor, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional (PAN) Para el uso del espacio solicitado con un horario de 08:00 a 20:00 hrs., el día 18 de Junio (sic) de 2006.
- 3.- No se solicitó ningún tipo de apoyo en materia de logística.
- 4.- Adjuntamos la documentación que tenemos como soporte de dicho evento.

(...)′.

Para acreditar su dicho, la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, remitió copia simple del escrito del C. Anselmo Carrizosa Alor, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cosoleacaque, Veracruz mediante el cual solicita al C. Cuahutémoc Cadena Pérez, Presidente Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, permiso para ocupar las instalaciones del Campo No. 1 de la Unidad Deportiva 'Miguel Hidalgo' del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, para el día dieciocho de junio de dos mil seis con un horario comprendido de las ocho a las veinte horas.

Asimismo, anexó oficio número 0329/2006 de dos de junio de dos mil seis, suscrito por el Licenciado Francisco Julián Montoya Zamudio, Secretario del Ayuntamiento de Cosoloeacaque, Veracruz, mediante el cual informa al C. Anselmo Carrizosa Alor, Presidente de la Delegación Municipal en Cosoloeacaque, Veracruz, del Partido Acción Nacional, que se le concede el permiso solicitado para la ocupación de las instalaciones del Campo No. 1 de la Unidad Deportiva 'Miguel Hidalgo' de dicha cabecera municipal, con horario de ocho a las veinte horas, el dieciocho de junio de dos mil seis.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, el oficio de contestación remitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, es una documental pública expedida por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hace prueba plena de que se otorgó el permiso solicitado para la realización del evento el dieciocho de junio de dos mil seis, en el Campo No. 1 de la Unidad Deportiva 'Miguel Hidalgo', el cual fue organizado por el Partido Acción Nacional con el objeto de llevar a cabo el cierre de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales y Presidencia de la República del citado instituto político.

b) Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos narrados en el escrito de queja, se le solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz, mediante oficio PC/044/05 del diecinueve de febrero de dos mil siete, que informara si tuvo conocimiento que en la Unidad Deportiva del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, se llevó a cabo el cierre de

campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales y a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal de 2006; si se le solicitó al gobierno de Jáltipan, apoyo alguno en materia de logística, infraestructura y/o equipo humano para la realización del evento mencionado, en su caso, señalara el nombre de la persona que lo solicitó y tipo de apoyo brindado; asimismo, si las dos camionetas denunciadas por la coalición quejosa marca Nissan, tipo Pick Up, marcadas con los números 04 y 05 cuyo rótulo decía 'Obras Públicas' y una camioneta marca Ford F-50 con el rótulo 'Presidencia Municipal', pertenecen al parque vehicular del Ayuntamiento que representa y en su caso, mencionara el uso para el que fueron destinadas el dieciocho de junio de dos mil seis.

Al respecto, el Dr. Ángel Ferreyra Torales, Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil siete dio contestación a la solicitud de información que le fue requerida, manifestando lo siguiente:

'(...)

- 1.- Es cierto, tuve conocimiento del evento que se menciona, sin embargo, se niega toda participación de esta entidad municipal, de sus unidades y de su personal en el acto proselitista sirviendo de apoyo lo que por separado se aclara y justifica.
- 2.- De ninguna manera se solicito (sic) al ayuntamiento que presido apoyo alguno de ninguna naturaleza como tampoco se brindó a pesar de no tener solicitud.
- 3.- En relación al punto marcado con igual número, le informo que a pesar de que no se aportan mayores datos para identificar las unidades automovilísticas a que se refiere, efectivamente forman parte del patrimonio municipal no sólo las dos unidades tipo pick up, colores blanco/azul con los números económicos 04 y 05, sino que hay más unidades propiedad del municipio, en específico éstas dos unidades que refiere efectivamente están asignadas al departamento de obras públicas, mientras que la camioneta que identifican como FORD F 50, la misma resulta inexistente.

4.- Acorde con lo anterior, puedo manifestarle que las unidades tipo pick up marca Nissan, en ese momento estuvieron a cargo del Ing. Fernando Mendoza Carmona, Director de Obras Públicas.

En ese entonces no se llevaba bitácora de actividades o recorridos, pero el día dieciocho de junio del año dos mil seis, dichas unidades fueron destinadas para el transporte de jugadores, maletas, garrafones de agua, guantes, bat's y demás enseres del equipo de juego de béisbol denominado 'Chogosteros', siendo los conductores de esas unidades los señores José López Pérez, Gabriel Galmich Canseco y José Luis Martínez Aragón, cuyo encuentro partidario se realizó mediante la visita al club 'carboneros' del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que mediante doble encuentro realizado uno por la mañana y otro por la tarde en el municipio vecino según roll de juegos, se realizó en el campo deportivo 'Miguel Hidalgo' ubicado en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, (...)

En conclusión, el día de la doble jornada de béisbol coincide con el cierre de campaña del Sr. Felipe Calderón Hinojosa, en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, dicho evento se realizó en el campo de fútbol que es contiguo al parque deportivo 'Miguel Hidalgo' donde se celebraron los encuentros de béisbol en dicho municipio, pero todo fue circunstancial, ya que si las unidades estuvieron por dicho lugar no fue como participantes del evento proselitista sino porque estaban en la espera de los jugadores de nuestro equipo a quienes se le brindó el transporte en toda la temporada, de esa forma no participaron en ningún evento político, sino en acciones deportivas.

5.- De todo lo anterior ya se rindió informe, se practicó diligencias de inspección ocular, se declararon testigos y se exhibieron las documentales que se hace mención en la Investigación Ministerial 7781/DGAPMDE/FEPADE/2006 (sic) de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de trámite I/B/FEPADE/ (...).

(Énfasis añadido).

Para acreditar su dicho, el titular de la Presidencia Municipal de Jáltipan. Veracruz, remitió copia debidamente certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de las estadísticas oficiales del roll de juegos, dos listas de jugadores del Club de béisbol de Jáltipan, lista del Roster de jugadores del club de béisbol 'Dragones Rojos de Coatzacoalcos', ocho cuadros que contienen los resultados correspondientes al doble encuentro partidario entre el equipo de Jáltipan y Cosoleacaque llevado a cabo en el parque Cosoleacaque el día dieciocho de junio de dos mil seis. Estatutos de la 'LIGA OLMECA DE BEISBOL', recibo que hace constar la entrega de dos cheques del club de béisbol 'Chogosteros de Jáltipan', cada uno por la cantidad de diez mil pesos por concepto de Fianza del Club de Béisbol 'Chogosteros' de Jáltipan, Veracruz, recibo que hace constar la entrega de tres mil pesos por concepto de inscripción del Club de Béisbol del Municipio de Jáltipan, Veracruz, oficio dirigido al C. Ángel Ferreyra Torales, Presidente Municipal Constitucional de Jáltipan, en donde por instrucciones del Gobernador del Estado de Veracruz, se invita al municipio que preside, a participar en la 'Liga Olmeca de Béisbol', lista de jugadores titulada 'Club Chogosteros visita a Carboneros de Cosoleacaque, 18 de junio 2006' y veintitrés recibos expedidos por la Tesorería el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, relativos a la entrega del pago a cada uno de los jugadores de béisbol que participó en el partido del dieciocho de junio de dos mil seis Jáltipan contra Cosoleacaque de la 'Liga Olmeca'.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, el oficio de contestación y sus anexos, remitidos por el Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, constituyen una documental pública, expedidas por la autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de la presencia y participación de los jugadores de Jáltipan en el partido de béisbol, previsto para el dieciocho de junio de dos mil seis, en la Unidad Deportiva de Cosoleacaque, calendarizada previamente, en base a los encuentros entre los distintos equipos que conforman la 'Liga Olmeca de Béisbol' tal como se desprende del 'Roll de juegos de la Liga Olmeca de Béisbol, Temporada 2006', la cual fue organizada por el gobierno del Estado de Veracruz.

Por lo que es dable concluir que las camionetas tipo pick up, marcadas con los números económicos 04 y 05 con el rótulo "Obras Públicas, Jáltipan" fueron utilizadas el dieciocho de junio de dos mil seis para transportar jugadores, garrafones de agua y demás enseres necesarios para llevar a cabo en óptimas condiciones el encuentro deportivo programado anticipadamente en Cosoleacaque, Veracruz, y no en apoyo del evento político señalado por la denunciante.

c) Procuraduría General de la República

Derivado de la contestación rendida por la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz, mediante oficio número 089/2007 de veintiséis de febrero de dos mil siete, en virtud del requerimiento formulado a través de oficio PC/044/07 de diecinueve de febrero de dos mil siete, se dio a conocer la existencia de un Acta Circunstanciada, de la cual conoció la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, con la finalidad de conocer si la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se había allegado de mayores elementos que sirvieran a esta autoridad para tener certeza sobre los hechos materia del procedimiento de queja de mérito, se le solicitó información relacionada con el Acta Circunstanciada número 426/FEPAFE/2006.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante oficio 4193/DGAPMDE/FEPADE/2007 del diecisiete de mayo de dos mil siete, remitió copia del acta circunstanciada requerida, constante de ciento sesenta y ocho fojas útiles, de la cual se desprende la realización de una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se destacan las siguientes:

Giró oficio dirigido al Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz a efecto de informar si en el Ayuntamiento a su cargo se encuentran a su servicio, dos vehículos de la marca Nissan, tipo Pick Up, con números económicos 04 y 05 del Departamento de Obras Públicas, así como una camioneta de la marca Ford tipo Van; personas que cuentan con su resguardo; y, bitácora de recorridos de dichos vehículos; requerimiento que fue atendido por el Presidente Municipal de Jáltipan, Veracruz, informando que el día de los hechos, los vehículos que integran el parque

vehicular del Ayuntamiento de Jáltipan, fueron utilizados para el transporte de jugadores, material y enseres del equipo de béisbol local, manifestando que los conductores de los mismos fueron los señores José López Pérez, Gabriel Galmich Canseco y José Luis Martín Aragón, habiéndose realizado dos encuentros en Cosoleacaque, Veracruz, que tuvieron verificativo en el Parque Deportivo Miguel Hidalgo mismo que es contiguo al parque de futbol, donde se efectuó el cierre de campaña del candidato del partido Acción Nacional Felipe Calderón Hinojosa.

- Obtuvo la declaración de José López Pérez, quien manifestó que cuenta con el cargo de Director de Deportes Municipal de Jáltipan, Veracruz, y que el día de los hechos se llevaron a cabo dos partidos de béisbol en contra del equipo "Carboneros" en el campo deportivo Miguel Hidalgo, ubicado en Cosoleacaque, Veracruz, en virtud de lo cual fue necesario trasladar a los jugadores y enseres deportivos, para lo cual fueron utilizadas diversas camionetas que pertenecen al Municipio de Jáltipan, Veracruz, por lo cual condujo el vehículo de la marca Nissan tipo Urban Panel YER9776 aproximadamente a las ocho horas, indicando que los eventos deportivos concluyeron a las diecinueve horas.
- Asimismo, recabó la declaración de Gabriel Galmich Canseco, quien manifestó que se desempeña como Director de Limpia Pública del Ayuntamiento; y que respecto al día de los hechos apoyó al Director de Deportes para el traslado de los jugadores de béisbol, quienes tendrían dos encuentros deportivos en el parque Miguel Hidalgo en Cosoleacaque, Veracruz, por lo que manejó el vehículo de marca Nissan doble cabina con placas de circulación XR91455 con el número económico 04, indicando que la camioneta que manejó fue utilizada exclusivamente para el traslado de objetos, materiales y equipos deportivos, sin que se hubiese trasladado a persona alguna toda vez que los jugadores fueron trasladados en la camioneta Urban.
- De la declaración ministerial de José Luis Martínez Aragón se desprende que se desempeña como chofer adscrito a la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz, indicando que respecto a los hechos que se llevaron a cabo el dieciocho de junio de dos mil seis, apoyó al Director de Deportes para el

traslado de los jugadores de béisbol, quienes tendrían dos encuentros deportivos en el parque Miguel Hidalgo en Cosoleacaque, Veracruz, por lo que manejó el vehículo de marca Nissan doble cabina con placas de circulación XR914556 con el número económico 05, haciendo del conocimiento que la camioneta que condujo fue utilizada exclusivamente para el traslado de materiales y equipos deportivos, tales como maletas, bats, guantes, pelotas, cascos, bolsas, garrafones con agua y demás enseres deportivos, sin que se hubiese trasladado a persona alguna, toda vez que los jugadores fueron trasladados en la camioneta Urban que era conducida por el Director de Deportes de nombre José López Pérez, por lo que salió hacia Cosoleacaque aproximadamente a las ocho horas con quince minutos dejando en el campo deportivo el equipo transportado y regresando aproximadamente al medio día, siendo el caso que aproximadamente a las quince horas se trasladó en el vehículo de referencia a la Ciudad de Coatzacoalcos. Veracruz: emprendiendo el regreso aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos por lo que no presenció los encuentros deportivos de béisbol, ni tampoco el evento político del cual tuvo conocimiento que se llevó a cabo en la cancha de fútbol del deportivo Miguel Hidalgo.

En vista de las indagatorias realizadas, la Fiscalía Especializada procedió a determinar procedente el Archivo del Acta Circunstanciada 426/FEPADE/2006, ya que ya que no encontró indicios suficientes que permitieran su elevación al rango de averiguación previa y consecuentemente ejercitar la acción penal correspondiente.

En ese tenor, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, el oficio y anexos remitidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, son documentales públicas expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que ésta realizó diversas diligencias que le permitieron determinar y concluir que los hechos denunciados, carecen de sustento de haberse llevado a cabo, ya que de la investigación que dicha representación social de la

federación realizó no se desprenden elementos que permitan llegar a la convicción de que pudiesen ser constitutivos de algún delito electoral federal, ni de la constitución de delito diverso competencia de alguna otra instancia de procuración de justicia, toda vez que con la insuficiencia probatoria generada, no se acredita la presunción, realización o verificación de la conducta denunciada.

Ahora bien, de las diligencias instrumentadas por esta autoridad y de la adminiculación de los elementos de prueba de que se allegó en uso de sus atribuciones y que han sido minuciosamente descritos anteriormente se concluye lo siguiente:

La otrora Coalición Alianza por México en su escrito de queja denunció que el dieciocho de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional llevó cabo el cierre de campaña de sus candidatos a Diputado Federal, Senador y a la Presidencia de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, en la Unidad Deportiva de la Ciudad de Cosoleacaque. Veracruz. observándose tres camionetas pertenecientes Ayuntamiento de Jáltipan, dirigirse presuntamente rumbo al evento, con lo cual a decir de la otrora coalición quejosa, se presume que el Partido Acción Nacional recibió apoyo por parte del gobierno municipal de Jálltipan. Veracruz, beneficiándose indebidamente con recursos municipales.

La quejosa basó sus manifestaciones en diversas notas periodísticas publicadas en los diarios 'LIBERAL del sur' y 'DIARIO DEL ISTMO', de las cuales acompañó únicamente copias fotostáticas: cuyo contenido se describió en el considerando segundo del presente dictamen. Sin embargo, del análisis de las notas aportadas como prueba no se desprenden elementos que hagan presumir la comisión de la conducta denunciada.

Lo anterior en virtud de que en ninguna de las notas periodísticas se hace referencia al hecho de que el Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, apoyó al Partido Acción Nacional proporcionando vehículos oficiales en los cuales transportó personas al mitin con motivo del cierre de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales y a la Presidencia de la República del citado instituto político llevado a cabo en Cosoleacaque, Veracruz.

De las notas periodísticas tituladas 'Felipe Calderón ofrece subsidios en energéticos' y 'Todo México se vestirá de azul péjele a quien le peje: Felipe Calderón', únicamente se desprende la presencia del entonces candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal de dos mil seis, en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; no así el presunto apoyo que denuncian fue otorgado por la Presidencia Municipal de Jáltipan, Veracruz.

Por su parte la nota periodística titulada 'Condicionan panistas apoyo del Programa Oportunidades', se narran hechos ajenos a la litis del procedimiento en que se actúa, consistentes en determinar si el Partido Acción Nacional recibió apoyo por parte del Gobierno municipal de Jáltipan, Veracruz, beneficiándose indebidamente con recursos de éste, por lo que no será valorado por esta autoridad electoral.

Asimismo, de los discos compactos que la otrora coalición quejosa acompañó como prueba no se desprende indicio suficiente para determinar que el único vehículo circulando por la carretera con el logotipo del Gobierno de Jáltipan, que se observa en el video contenido, haya transportado personas al lugar del mitin llevado a cabo en la Unidad Deportiva de Cosoleacaque, Veracruz, pues en el mencionado vehículo marcado con el número económico 05 no se observa propaganda alguna alusiva al Partido Acción Nacional ni se confirma en ninguna de sus partes que efectivamente se halla dirigido al lugar donde se llevó a cabo el referido mitin.

Por último, en cuanto a la copia fotostática del Instrumento Público Notarial aportado por la quejosa en el que constan las declaraciones de los CC. Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara, Miguel Ángel Vargas Ramón y Ángel Alberto Patiño Pulido, para acreditar su dicho, además de que se encuentra ilegible, contiene sólo apreciaciones subjetivas de sus declarantes que no le constan al fedatario público, en relación a la observación de los vehículos pertenecientes al Ayuntamiento de Jáltipan, más no aportan mayores pruebas que pudieran llevar a la determinación de que efectivamente en dichos vehículos se transportó personas para participar en un acto político.

En este tenor, es preciso resaltar que esta autoridad pudo acreditar que efectivamente el dieciocho de junio de dos mil seis, se realizó un mitin en la Unidad Deportiva de Cosoleacaque, Veracruz, con motivo del

cierre de campaña de los entonces candidatos a Diputado Federal, Senador y Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Para llevar a cabo dicho evento, la Directiva del Partido Acción Nacional de Cosoleacaque, Veracruz; solicitó permiso a la Presidencia Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, para ocupar las instalaciones del campo número uno de la Unidad Depotiva de Cosoleacaque, Veracruz, el dieciséis de junio de dos mil seis, con un horario comprendido de las ocho a las veinte horas, petición que fue concedida mediante oficio signado por la Secretaría del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

Por otro lado, el hecho de que se hayan observado vehículos oficiales pertenecientes al Municipio de Jáltipan, Veracruz, en el Municipio de Cosoleacaque, se debió a que en los mismos se trasladó a jugadores y enseres necesarios del equipo de béisbol para llevar a cabo un doble encuentro partidista en el campo 'Miguel Hidalgo', que es contiguo al parque de fútbol, en donde se llevó a cabo el mitin con motivo del cierre de campaña de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, es factible determinar que la presencia de vehículos oficiales en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, fue circunstancial y no con fines partidistas en beneficio del Partido Acción Nacional, como lo refiere la quejosa en su escrito.

Con base en lo anterior, al no demostrarse alguna violación del Partido Acción Nacional al artículo 49, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo denunció la otrora coalición quejosa ya que no se comprobó que el gobierno municipal de Jáltipan, Veracruz, apoyara al citado instituto político con el traslado de personas en vehículos oficiales pertenecientes al Ayuntamiento, hacia el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, lugar donde se llevó a cabo el cierre de campaña de los entonces candidatos a Diputado Federal, Senador y Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal de dos mil seis, ya que los vehículos a que hace referencia la quejosa en su escrito, efectivamente pertenecen al Municipio de Jáltipan, y fueron utilizados para el traslado de jugadores y enseres necesarios para llevar a cabo dos encuentros deportivos el mismo día del mitin en el parque de béisbol que se encuentra contiguo al campo de fútbol, donde se realizó el multireferido

cierre de campaña de los entonces candidatos a Diputado Federal, Senador y Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, respecto de los hechos que denuncia la otrora Coalición Alianza por México en relación con el supuesto apoyo por parte del gobierno del Municipio de Jáltipan, Veracruz, a favor de los entonces candidato a Diputado Federal, Senador y Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, durante al proceso electoral federal de dos mil seis y, de acuerdo con los argumentos vertidos en el presente dictamen, se concluye que no existió aportación alguna por parte del gobierno del Municipio de Jáltipan, Veraruz, a favor del Partido Acción Nacional, por lo que éste no incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento de queja es **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa se desvirtuó plenamente la presunta violación en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos."

XXXII. En tal virtud, y visto el dictamen relativo a la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 84/06 Coalición Alianza por México vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos:

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c), y 80, párrafo 2, 82, párrafo 1, inciso h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se

llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 84/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la segunda sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete, el cual se tiene reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja que por esta vía se resuelve debe ser declarada infundada, en razón de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en la substanciación realizada en dicha queja, no se acreditó la irregularidad denunciada. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c), 80, párrafo 2, 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h) i) y w) de dicho ordenamiento, se:

Resuelve:

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes de la presente

Consejo General Q-CFRPAP 84/06 Coalición Alianza por México vs. PAN

resolución, dé vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL